

### III. LA RUINA DEL SISTEMA FEDERAL: LA ETAPA CENTRALISTA (1835-1846)

[...] quedó sepultada la Constitución de 1824; ¡ojalá que jamás hubiese existido! Carlos María de Bustamante *México a través de los siglos*, tomo VII, p. 357.

#### 1. El marco histórico. Leyes principales

Cuando la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada (4 de octubre de 1824), surgió la esperanza de que terminaba una etapa de confusión y que surgía otra, promisoría, y diferente, en la que la nación mexicana afirmaría “su libertad y promovería su prosperidad y gloria”.<sup>21</sup> Desafortunadamente no fue así, porque el periodo que siguió, casi siempre presidido por Antonio López de Santa Anna, significó era de violencia, caos y anarquía.

Uno de los principales motivos del desorden fue la forma de elegir al presidente y al vicepresidente que preceptuaba la Constitución de 1824. En ésta, se depositaba el supremo Poder Ejecutivo en un solo individuo denominado presidente de los Estados Unidos Mexicanos, junto a quien existía un vicepresidente que lo supliría en caso de imposibilidad física o moral de aquél en todas sus facultades y prerrogativas.<sup>22</sup>

Sería presidente el que reuniera la mayoría absoluta de votos de las legislaturas<sup>23</sup> y el que lo siguiera en sufragios, vicepresidente,<sup>24</sup> durando ambos, en sus encargos, cuatro años.<sup>25</sup> El presidente no podía —gran

<sup>21</sup> Según lo manifestaba la última parte del encabezado del texto de esa Constitución.

<sup>22</sup> Constitución de 1824, artículos 74 y 75.

<sup>23</sup> Artículo 84.

<sup>24</sup> Artículo 85.

<sup>25</sup> Artículo 95.

novedad revolucionaria de entonces— “ser reelecto para este encargo, sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones”.<sup>26</sup>

Tratándose de la presidencia y vicepresidencia, el hecho de que ésta fuera para el vencido de la votación en la que resultó electo el presidente, trajo como consecuencia que las divisiones ideológicas y políticas surgieran inmediatamente, sucediéndose pronunciamientos y desórdenes que desencadenaron luchas fratricidas,<sup>27</sup> en forma tal que durante los primeros diez años de independencia hubieran ocho presidentes.<sup>28</sup>

Esta serie de pronunciamientos y levantamientos debilitaron y desprestigliaron el régimen federal encaminando a la República “al constitucionalismo centralista”.<sup>29</sup>

En esa etapa, que fueron los primeros años de la República, Antonio López de Santa Anna, tuvo una definitiva participación. Militar y político nacido en Jalapa, Veracruz, asumió once veces el Ejecutivo de la nación. Su ambición y delirio por el poder, lo llevaron a exigir se le denominase “Alteza Serenísima”. Durante la Guerra de Texas, en 1836, fue tomado prisionero y, por salvar la vida, reconoció la independencia de Texas.

Santa Anna vivió desterrado en Cuba, Saint Thomas y en Estados Unidos, muriendo finalmente, en la ciudad de México el 20 de junio de 1876.

En esa época de confusión y anarquía, un convencido de las ideas liberales, el vicepresidente Valentín Gómez Farías, durante una de las múltiples ausencias del presidente Santa Anna, en 1833,<sup>30</sup> se hizo cargo del Ejecutivo Federal, con apego a lo establecido constitucionalmente, y expidió una serie de disposiciones encaminadas a evitar la intromisión de la iglesia en los asuntos del gobierno civil. De igual manera, la V Legislatura, con el mismo espíritu liberal, elaboró leyes en ese sentido.

El doctor José María Luis Mora, afirmó que “la administración Farías, como era necesario e inevitable se hizo una multitud de enemigos, no sólo entre los del partido de retroceso, sino aún entre los hombres mismos de progreso, que sin intentarlo, provocaron la reacción que dio en tierra con todo cuanto se había hecho”.<sup>31</sup>

<sup>26</sup> Artículo 77.

<sup>27</sup> Costeloe, Michael P., *La primera república federal de México (1824-1835)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, p. 437.

<sup>28</sup> *Op. cit.*, *supra* nota 5, tomo II, p. 6582.

<sup>29</sup> *Idem*, tomo 3, p. 1746.

<sup>30</sup> *Idem*, tomo 11, p. 6582.

<sup>31</sup> Mora, José María Luis, *Obras sueltas*, París, 1837, tomo I, p. CCCLXII.

En el seno de esa legislatura hubo propuestas relacionadas con la educación, libertad de prensa, milicia cívica en el Distrito Federal, asuntos eclesiásticos y militares.<sup>32</sup>

El asunto de la educación, preocupó hondamente a Gómez Farías y el nuevo arreglo que de la instrucción pública efectuó, “iba en contra de los intereses que en aquella época hacían una clara distinción entre indios y no indios, desconoció dicha diferencia y se preocupó porque, conocedor de que en el territorio de México existiera gran diversidad de razas, éstas se fusionaran”.<sup>33</sup>

Entre las disposiciones y leyes que se expidieron en 1833, destacan: la excitativa para que no se sepultaren cadáveres en las iglesias, de 23 de abril;<sup>34</sup> la circular del 8 de junio de ese mismo año en donde el Supremo Gobierno consideraba subversivo el hecho de que los religiosos persuadieran a las personas para que no se comprometieran con el Supremo Gobierno, previniéndoles que no se mezclaren en cosas políticas,<sup>35</sup> la ley de junio que ordenaba la expulsión de la República de 51 personas que mencionaba, así como de cualquier individuo que se hallase en el mismo caso.<sup>36</sup> Ese mismo año se decretó la supresión de la Universidad de México, sustituyéndola con la Dirección General de Instrucción Pública.<sup>37</sup> El 31 de octubre se publicó la prohibición de que los eclesiásticos abordaren materias políticas en el púlpito,<sup>38</sup> el 17 de noviembre apareció la disposición de que el gobierno disolviera los cuerpos permanentes y activos del ejército que se hubieren sublevado contra la Constitución federal de 1824,<sup>39</sup> el 18 de noviembre se expidió una disposición sobre bienes de “manos muertas”, señalando que no se podía ocupar, vender o enajenar los bienes raíces y capitales de manos muertas existentes en el Distrito Federal hasta que, por resolución del Congreso General, no se determinase lo que hubiere de hacerse.<sup>40</sup>

Un grave problema que existió en nuestro país, fue la enorme riqueza que el clero acumuló durante el siglo XVIII y hasta mediados del XIX.

<sup>32</sup> Costeloe, Michael P., *op. cit.*, *supra* nota 27, pp. 373-379.

<sup>33</sup> Mora, José María Luis, *op. cit.*, *supra* nota 31, p. CCCLXII.

<sup>34</sup> Dublán Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, México, 1876, tomo 2, p. 532.

<sup>35</sup> *Idem*, p. 533.

<sup>36</sup> *México a través de los siglos*, tomo VII, p. 327.

<sup>37</sup> Dublán y Lozano, *op. cit.*, *supra* nota 34, tomo 2, p. 564.

<sup>38</sup> *Idem*, p. 578.

<sup>39</sup> *Idem*, p. 590.

<sup>40</sup> *Op. cit.*, *supra* nota 36, p. 335.

Ésta se manifestó, principalmente, en las grandes y numerosas fincas que poseía y que sólo en raras ocasiones se enajenaban a otras personas. Esos bienes constituían riqueza sin ninguna circulación, sólo el clero la aprovechaba y se les conocía con el nombre de “manos muertas”.

La V Legislatura, que sesionó en 1834, apoyaba a Valentín Gómez Farías, hecho que contrarió a Santa Anna.<sup>41</sup> Las reformas realizadas por el vicepresidente y por el Congreso General, fueron consideradas como una afrenta por los conservadores, ya que excluían al clero de la enseñanza pública y “en medio del universal conflicto se señaló a Santa Anna como la única esperanza de salud” y éste “volvía a empuñar las riendas del gobierno en el momento crítico y preciso”,<sup>42</sup> es decir, se convirtió en el apoyo de los privilegiados y a ellos regresó a complacer.

El 15 de abril de 1834, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de 1824 (artículo 71), el Congreso debía terminar su periodo de sesiones ordinarias en esa fecha. Sin embargo, dispusieron las cámaras prorrogarlas por 30 días útiles,<sup>43</sup> Santa Anna regresó de su hacienda de Manga de Clavo, presentándose en México el 24 de abril e inició conversaciones con miembros del Congreso que condujeran a la revocación de las leyes liberales emitidas durante sus ausencias.<sup>44</sup> La actitud del presidente hizo suponer a los legisladores que no debían esperar libertad para celebrar sesiones y el 15 de mayo decidieron suspender sus trabajos,<sup>45</sup> ante la negativa del presidente para sancionar esta decisión del Congreso.

Por esa diferencia de opiniones, Santa Anna, finalmente se impuso y comunicó al Congreso que el gobierno consideraba terminado su periodo de sesiones, por lo que en lo sucesivo no reconocería ningún acto de esa Asamblea. Inclusive recogió las llaves del recinto congressional y dispuso vigilancia por parte de la fuerza armada.<sup>46</sup>

En su intento de rechazar la legislación liberal, era necesario que Santa Anna eliminara tanto al Ejecutivo liberal, como lo había demostrado ser el vicepresidente Gómez Farías, como al Congreso que lo apoyaba.

<sup>41</sup> *Los presidentes de México ante la nación*, México, Cámara de Diputados, 1966, p. 174.

<sup>42</sup> *Idem*, p. 175.

<sup>43</sup> Dublán y Lozano, *op. cit.*, *supra* nota 34, tomo 2, p. 689.

<sup>44</sup> Costeloe, Michael P., *op. cit.*, *supra* nota 27, p. 426.

<sup>45</sup> Dublán y Lozano; *op. cit.*, *supra* nota 34, tomo 2, p. 695.

<sup>46</sup> *Op. cit.*, *supra* nota 36, tomo VII, p. 342.

Durante ese lapso, ocurrieron diversos levantamientos que solicitaban la derogación de las leyes anticlericales. Se proclamaron planes en Puebla, Orizaba, Oaxaca, destacando por su importancia el que se dio en Cuernavaca el 25 de mayo de 1834 y que se denominó “Acta del Plan de Pronunciamiento de la Villa de Cuernavaca”.<sup>47</sup>

Este Plan criticó al Congreso General y a las legislaturas de los Estados y sin, mencionarlo expresamente, al vicepresidente Gómez Farías; manifestando su repugnancia por las leyes y decretos liberales.

Se reclamó a Santa Anna la protección —como autoridad capaz de otorgarla—, señalando que todas las leyes y providencias dictadas por el Congreso General y las Legislaturas debían declararse nulas, sin valor, ni efecto alguno. Los diputados que habían tomado parte, sancionando las leyes y decretos, así como los demás funcionarios obstinados en llevar adelante resoluciones de la misma clase, deberían separarse de sus puestos.

El Plan fue la reacción del clero y de los militares conservadores, por lo que iba en contra del espíritu liberal, que ya comenzaba a manifestarse en hechos concretos como fueron los actos de la V Legislatura y del vicepresidente Gómez Farías.

El 1º de junio de ese mismo año de 1834, Santa Anna dio a conocer un manifiesto,<sup>48</sup> en donde afirmó que “los pueblos no cesaban de manifestar la resolución para oponerse a reformas que pugnaban abiertamente con su piedad religiosa” y que “era indudable que la nación se envolvía de nuevo en los horrores de una guerra civil”. También señalaba que el Ejecutivo deseaba la derogación de algunas leyes para calmar las agitaciones y que él buscaba medios de conciliación. Sin embargo, la Cámara de Diputados había suspendido sus sesiones, dada su falta de libertad para actuar. Concluyó afirmando que, en virtud de que el gobierno tenía, entre sus principales obligaciones, la de guardar y hacer guardar la Constitución, desconocía un poder que se excedía en el ejercicio de sus atribuciones.

Empero, esta justificación que el Plan de Cuernavaca proporcionaba a Santa Anna y que sirvió de pretexto para lanzar su proclama, no tuvo fundamento jurídico, pues estando vigente la Constitución de 1824, el Ejecutivo era uno de los más obligados en acatarla y, en ella, no aparecía ninguna atribución facultándolo para desconocer los actos del Congreso.

<sup>47</sup> *Idem*, p. 342.

<sup>48</sup> *El Telégrafo*, 3 de junio de 1834.

El 14 de junio, el Ayuntamiento de México se adhirió al Plan citado de Cuernavaca, y Santa Anna actuando arbitrariamente, ya que la Carta Magna vigente en esa época (1824), no contemplaba facultades para que el Ejecutivo suspendiera los efectos de las leyes y decretos expedidos por el Congreso General, despachó, el 23 de junio, una circular por la que se suspendían los efectos de las disposiciones que tanto el Congreso como las autoridades liberales habían dictado.<sup>49</sup>

Cuando la VI Legislatura se reunió en enero de 1835, sus miembros, en su mayoría, eran simpatizantes de las ideas conservadoras y de inmediato se dieron a la tarea de revisar lo hecho por la anterior legislatura, así como lo actuado por el vicepresidente Gómez Farías. El 28 de febrero expidió esa legislatura una ley por la que se desconocía la autoridad del vicepresidente de la República Valentín Gómez Farías, cesándolo en las funciones propias de su cargo.<sup>50</sup>

Ese mismo día, Santa Anna obtuvo del Congreso permiso para ausentarse por el tiempo necesario para restablecer su salud,<sup>51</sup> procediendo el Congreso a designar al presidente interino de la República, nombramiento que recayó en el general Miguel Barragán.

Entre los primeros asuntos que ocuparon al Congreso, se encontraba el de decretar la reducción de la milicia local en los Estados, Distrito Federal y territorios.<sup>52</sup>

Zacatecas fue el Estado que se opuso a las medidas que el gobierno conservador imponía, pues al realizar esas reformas, con relación a la milicia local, se reformaba una institución contemplada en la Constitución de 1824. Este hecho no agradó a los representantes de esa entidad, pues no estaban dispuestos a reformar las instituciones.<sup>53</sup> Para el 9 de abril de 1835, Santa Anna obtuvo la enésima licencia del Congreso,<sup>54</sup> para mandar personalmente al ejército y atacar a Zacatecas.

El 2 de mayo se expidió una ley en la que se expresó que en el “Congreso General residen, por voluntad de la nación, todas las facultades extraconstitucionales necesarias para hacer en la Constitución de 1824 cuantas alteraciones crea convenientes al bien de la misma nación sin las trabas y moratorias que aquella prescribe”.<sup>55</sup> Señaló, además,

<sup>49</sup> *Op. cit.*, *supra* nota 16, tomo VII, p. 345.

<sup>50</sup> Dublán y Lozano, *op. cit.*, *supra* nota 34, tomo 3, p. 15.

<sup>51</sup> *Ibidem*.

<sup>52</sup> *Idem*, p. 38.

<sup>53</sup> *Op. cit.*, *supra* nota 36, tomo VII, p. 353.

<sup>54</sup> Dublán y Lozano, *op. cit.*, *supra* nota 34, tomo 3, p. 41.

<sup>55</sup> *Idem*, p. 43.

que “el Congreso se prefija por límites de dichas facultades, las que detalla el artículo 171 de la mencionada Constitución”.

Aunque expresamente no lo contemplaba, esas facultades extraconstitucionales en verdad estaban encaminadas a la conversión de la República federal en C. central.

Es claro que esa Legislatura no podía otorgarse a sí misma facultades que la Constitución vigente no le concedía expresamente y, sobre todo, tratándose de una atribución tan importante como lo era el cambio de la forma de gobierno.

Además, esa ley era contradictoria en su texto, pues ya se vio que se reconocían facultades amplísimas al Congreso General para realizar cuantas reformas considerara convenientes, con la intención ya señalada. Sin embargo, al mismo tiempo, fijaba como límite de esas facultades, las indicadas en el artículo 171, el que señalaba que jamás podrían reformarse los artículos que establecían la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes de la federación y de los Estados.

En todas formas, hubieron manifestaciones y pronunciamientos en favor de un cambio de gobierno federal al central.<sup>56</sup> Se levantaron actas por los cabildos y vecindarios de la capital y en pueblos de Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas y Tabasco, entre otros, a fin de demostrar su opinión en asuntos de vital importancia como lo era el cambio de sistema de gobierno. En Orizaba, Veracruz, se elaboró el Plan de Orizaba en favor del cambio de la forma de gobierno.

## 2. Congreso ordinario de 1835-1836 erigido en Constituyente

En junio 23 de 1835, se publicó una convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso General hecha por el Consejo de Gobierno en uso de las atribuciones que le fueron conferidas en el artículo 116, fracción III de la Constitución Federal expedida en 1824.<sup>57</sup> señalando que la primera junta preparatoria sería el 16 de julio y que las sesiones se abrirían el 19 de ese mismo mes, en las que se tomarían en consideración y se resolvería sobre las públicas manifestaciones de cambio de la forma de gobierno.

Este documento fue claramente violatorio de la Constitución, pues entre los asuntos a resolver estaba lo relativo a las “públicas manifes-

<sup>56</sup> *Documentos históricos*, volumen 559, expediente I, Archivo General de la Nación.

<sup>57</sup> Dublán y Lozano, *op. cit.*, *supra* nota 34, tomo 3, p. 58.

taciones sobre cambio de la forma actual de gobierno”, contraviniendo lo señalado expresamente en el artículo 171 de la citada carta de 1824 que a la letra decía: “Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y de la Acta Constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, *forma de gobierno*, libertad de imprenta y división de los poderes supremos de la federación y de los estados”.<sup>58</sup>

El día previsto se inauguró el nuevo periodo de sesiones y después que la comisión nombrada para examinar las propuestas hechas por ayuntamientos, legislaturas y reuniones de vecinos, debatió sobre el pro y el contra del sistema federal, finalmente el Congreso General expidió una ley, el 9 de septiembre,<sup>59</sup> declarándose *Congreso Constituyente* investido para variar la forma de gobierno.

Con base en la ley de 9 de septiembre de 1835, se expidió otra, el 22 del mismo mes,<sup>60</sup> por la que el Congreso reasumía todas las atribuciones, tanto comunes como peculiares de cada cámara, quedando suspendidos los artículos del Acta Constitutiva, de la Constitución general, así como del Reglamento Interior del Congreso que había establecido las funciones de cada cámara.

Floreció, otra vez, la pugna entre los centralistas y los que preferían el régimen federal.

El 19 de septiembre de 1835, el Secretario del Interior, Manuel Diez de Bonilla manifestó, por mandato del supremo gobierno, al Congreso General,<sup>61</sup> que algunos gobernadores habían dado a conocer la situación en que se encontraban sus respectivos territorios por no haberse reunido sus legislaturas en los periodos señalados, faltando la autoridad legislativa que pudiera entenderse de sus asuntos y de los que han debido resolverse por la situación a que había llegado la nación después de haberse pronunciado por el cambio de sistema.

Señalaba que lo anterior daba lugar a que las leyes se relajaran progresivamente, a que las autoridades existentes se vieran con indiferencia, a que los jueces no pudieran obrar con energía y a que las autoridades habían perdido todo el prestigio necesario para conservar el orden debido en la sociedad. Asimismo, la anarquía amenazaba a

<sup>58</sup> Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

<sup>59</sup> Dublán y Lozano, *op. cit.*, *supra* nota 34, tomo 3, p. 71.

<sup>60</sup> *Idem*, p. 74.

<sup>61</sup> *Documentos históricos*, volumen 560, expediente VI, Archivo General de la Nación.

los negocios públicos si las cosas no cambiaban y se tomarían medidas para salvar a la República del peligro en que se encontraba.

Agregaba Díez de Bonilla que el gobierno se encontraba convencido de que la Constitución que se iba a expedir, sería lo único capaz de contener esos males, por lo que el supremo gobierno creía que podrían dictarse por el Congreso general algunos decretos preventivos capaces de poner alto al desorden y a la confusión, con calidad de provisionales y mientras se expedía la nueva ley fundamental.

Como se consideraba urgente, el Congreso podía ocuparse de lo relativo a los decretos provisionales, ya que se encontraba reunido para tratar de la variación del sistema de gobierno.

En sesiones del Congreso General de 24 y 25 de septiembre de 1835, se presentaron dos proyectos de leyes por la comisión formada por Francisco Manuel Sánchez de Tagle, Antonio Pacheco Leal, José María Cuevas, José Ignacio de Anzorena y Miguel Valentín.

El *primero de los proyectos*, con clara tendencia centralista, se publicó el 3 de octubre, y contenía las medidas que se debían de tomar para precaver males, dar una organización provisional a los órganos del gobierno que no la tuvieran y uniformar a todos para alejarlos del peligro<sup>62</sup> que, según ese proyecto, “ya convertido en ley, entrañaba el federalismo”.

Destacaron las medidas relacionadas con el mantenimiento en sus propios puestos de los gobernadores que a esa fecha existían en los estados, aun cuando hubieren cumplido el tiempo que prefijaban sus respectivas constituciones, pero sujeta su permanencia y el ejercicio de sus atribuciones, al supremo gobierno de la nación. También se impusieron la suspensión de funciones de todas las legislaturas locales, pero antes de disolverse, y reunirse los que estaban en receso, tenían la obligación de nombrar una junta departamental. Subsistirían todos los jueces y tribunales de los estados y la administración de justicia mientras no se expidiera la legislación organizadora de ese ramo. También todos los empleados subalternos de los estados, no proveyéndose las plazas vacantes o las que vacaren, por tanto ellas y las oficinas, de rentas y ramos que manejaron, quedaban sujetas a disposición del supremo gobierno por medio del gobernador correspondiente.

Al disolverse, en 1835, las legislaturas de los estados y someterse a los ejecutivos locales, prácticamente se inauguraba, *la etapa centralista* en nuestro recién formada nación.

<sup>62</sup> Dublán y Lozano, *op. cit.*, *supra* nota 34, tomo 3, p. 75.

La comisión más arriba citada, consideraba el estado de la República verdaderamente peligroso, entre otras cosas porque existían

partidos que tratan de suplantarse y reparar sus quiebras; díscolos que esperan medrar en el desorden; ambiciosos y famélicos que temen perder los puestos y empleos en que sin mérito y sin trabajo han fincado su subsistencia; gobernantes tímidos porque consideraban su autoridad muy precaria y próxima a cambiar; gobernados insolentes porque creen rotas o desatadas las ligaduras de las leyes; leyes sospechadas de insubsistencia y por lo mismo lánguidas y sin vigor; estados sin gobernadores ni legisladores por haber faltado en unos totalmente y habérseles minorado en otros el prestigio y la fuerza moral; un gobierno general entrabado por hacer el bien por leyes que no deben existir, e inhábil para obrar por falta de las que deben darse.

Ese era el bosquejo de la sociedad de 1835, de acuerdo al enfoque centralista.<sup>63</sup>

El *segundo proyecto de ley* de la comisión, se refería a la que contenía las *Bases para la nueva Constitución* y se publicó el 23 de octubre de 1835.<sup>64</sup> En su articulado, breve por cierto, se señalaron los temas que serían motivo de leyes constitucionales. Es importante señalar que, como su nombre lo indica, se establecieron los principios en que se fundamentaron las Siete Leyes que posteriormente se expidieron.

Continuó, como oficial, la religión católica, sin permitirse el ejercicio de ninguna otra. Se suprimió la denominación y la estructura de los estados, dividiéndose el territorio nacional en departamentos y, para su gobierno, habría gobernadores y juntas departamentales.

### 3. *Constitución de las Siete Leyes*

La *Primera Ley Constitucional*, promulgada el 15 de diciembre de 1835, con fundamento en lo dispuesto por el artículo segundo de las Bases para la nueva Constitución, contenía 15 artículos y se refería a los “Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República”. Estableció quiénes eran mexicanos; sus derechos esenciales, señalando que no podían ser detenidos sin mediar mandamiento expreso de autoridad competente, ni tampoco ser privados de su pro-

<sup>63</sup> *Documentos históricos*, volumen 560, expediente VIII, Archivo General de la Nación.

<sup>64</sup> Dublán y Lozano, *op. cit.*, *supra* nota 34, tomo 3, p. 89.

piedad. ni del libre uso y aprovechamiento de ella, y que no habría cateo de casas y papeles. También que debían ser juzgados conforme lo establecía la Constitución, y se proclamaba la libertad de tránsito y de imprenta. Sus obligaciones fundamentales eran profesar la religión, observar la Constitución, cooperar a los gastos del Estado y defender a la patria.

La *Segunda Ley Constitucional*, compuesta de 23 artículos, fue toda una innovación, pues contempló la creación de un exótico “Supremo Poder Conservador”, compuesto por cinco miembros que podía ser reelectos. Para ser miembro era necesario, entre otros requisitos, tener una renta anual de tres mil pesos y haber desempeñado algún cargo como presidente de la República, vicepresidente, senador, diputado, secretario de despacho o magistrado de la Suprema Corte de Justicia. Las atribuciones del Supremo Poder Conservador eran (¡nada menos!): declarar la nulidad de una ley o decreto, la de los actos del Poder Ejecutivo y los de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, declarar la incapacidad física o moral del presidente de la República, suspender a la Suprema Corte de Justicia, y hasta por dos meses las sesiones del Congreso General, restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes, en el caso de que hubieran sido disueltos por una revolución, declarar la voluntad de la nación cuando fuera conveniente, negar u otorgar la sanción a las reformas constitucionales y calificar las elecciones de los senadores. Para rematar el absurdo, se decretó que el Supremo Poder sólo era responsable ante Dios y la opinión pública (artículo 17) y sus individuos en ningún caso podrían ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

La *Tercera Ley Constitucional*, que contenía 58 disposiciones, trataba sobre el Poder Legislativo, de sus miembros y de la formación de las leyes. Estableció que el ejercicio del Poder Legislativo se depositaba en el Congreso General de la nación, que se compondría de dos cámaras, la de diputados y la de senadores. Entre otros requisitos, los senadores debían tener ingresos de dos mil quinientos pesos anuales y los diputados mil quinientos pesos. Correspondía la iniciativa de las leyes al Supremo Poder Ejecutivo y a los diputados en todas las materias; a la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a su ramo y a las juntas departamentales, en lo concerniente a impuestos, educación, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales. La Cámara de Senadores sólo podía revisar el proyecto sin hacerle modificaciones y sólo podía aprobarlo o desaprobarlo.

La *Cuarta Ley Constitucional* (34 artículos), se refirió a la organización del Supremo Poder Ejecutivo, que se depositaba en un “supremo magistrado” que se denominaba presidente de la República, durando en su encargo ocho años y fijaba el procedimiento para su elección. El presidente podía ser reelecto. Existía un Consejo de Gobierno formado por eclesiásticos, militares y miembros de la sociedad, los cuales serían electos de acuerdo al procedimiento que se establecía. Sus atribuciones eran las que indicaban la Constitución y las leyes, así como dictaminar sobre todos los casos y asuntos que se le solicitaren. Para el despacho de los asuntos de gobierno, esta ley contemplaba cuatro ministros: “de lo Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Guerra y de Marina” (artículo 28).

La *Quinta Ley Constitucional* (51 artículos), versaba sobre el Poder Judicial de la República Mexicana. Este poder se ejercería por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de hacienda que estableciera la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia y señalaba las atribuciones de cada uno de ellos.

La *Sexta Ley Constitucional* (31 artículos), que se denominó “División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos”, señalaba que la República se dividiría en departamentos, éstos en distritos y los distritos en partidos. El gobierno interior de los departamentos estaba a cargo de los gobernadores con sujeción al gobierno general y siendo nombrados por éste. Los gobernadores duraban en su encargo ocho años, pudiendo ser reelectos. Entre otros requisitos se exigía el tener una renta anual de dos mil pesos. En cada departamento habría una junta departamental que, entre otras facultades, contemplaba la de iniciar leyes relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales.

En cada cabecera de distrito habría un prefecto nombrado por el gobernador y confirmado por el gobierno central. La duración del encargo sería de cuatro años, pudiendo ser reelectos y, entre los requisitos, tener por ingresos mil pesos anuales. En las cabeceras de partido habría un subprefecto nombrado por el prefecto y aprobado por el gobernador, durando dos años en el encargo y también, se podía reelegir, teniendo ingresos por quinientos pesos anuales.

Se estableció la existencia de ayuntamientos en las capitales de los departamentos, en los lugares en que los había en 1808. Esos ayuntamientos estaban a cargo de las cárceles, hospitales, casas de beneficen-

cia que no fueran de fundación particular. Sus miembros debían tener ingresos por quinientos pesos anuales.

La *Séptima Ley Constitucional* (6 artículos y 8 transitorios), denominada de las “Variaciones de las leyes constitucionales”, prevenía que en el transcurso de seis años, contados a partir de la publicación de la Constitución, no se le podrían hacer modificaciones.

La primera de las leyes antes descritas, se promulgó el 15 de diciembre de 1835. Las seis restantes fueron aprobadas sucesivamente.

Toda la Constitución fue terminada el 6 de diciembre de 1836.<sup>65</sup> Esta Constitución permitió a los conservadores tomar el poder y conducir el destino de México. Inmediatamente restituyeron los privilegios y riquezas a quienes se habían visto afectados en sus intereses durante la época reformista.

Con la puesta en vigor de la Constitución centralista, se pensaba que se iban a resolver los problemas internos de la joven nación, ya que los simpatizadores del régimen impuesto, creían que todas las desgracias del país provenían del sistema federal. Sin embargo, la realidad fue muy diferente, ya que el país no encontró la tan deseada estabilidad política sino, por el contrario, se desencadenaron hechos muy graves.

Otra vez las revueltas y pronunciamientos, provocados por los partidarios tanto del centralismo como del federalismo, envolvieron al país en la confusión: se produjo la separación de Tejas (así se escribía el nombre), el intento de Yucatán de proclamar su independencia y la amenaza de intervención extranjera.

En la Constitución de 1824, en su artículo 5o., la federación entonces creada, comprendía territorialmente al Estado, entonces era uno solo, de Coahuila y Tejas. Cuando Tejas fue colonizada por alemanes, holandeses e ingleses, encabezados por Moisés Austin en 1821, despertó las ambiciones expansionistas de los Estados Unidos. Lo anterior, agregado a que los colonizadores se sentían más cerca de los Estados Unidos que de nuestro país, motivó que se utilizara de pretexto el hecho de que en nuestra República se había suprimido el régimen federal y puesto en vigor el centralista, para que proclamaran su independencia y posteriormente su anexión al vecino país del norte.

La “Declaración del pueblo de Tejas”, reunido en convención general, fechada el 7 de noviembre de 1835, afirmó que en virtud de haberse disuelto por la fuerza a las instituciones federales de México, así como el pacto federal que existía entre Tejas y los demás miembros de la

<sup>65</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, *supra* nota 1, p. 202.

confederación mexicana, el pueblo de Tejas tomaba las armas en defensa de sus derechos y libertades y de los principios republicanos de la Constitución federal de México de 1824. Considerando que las autoridades mexicanas no tenían derecho de gobernar dentro de los límites de Tejas, no cesarían de hacer la guerra mientras se mantuvieran tropas dentro de los límites de “su” territorio, creyéndose con derecho para separarse de la unión a fin de establecer un gobierno independiente o adoptar las medidas que creyeran convenientes para proteger sus derechos y su libertad.<sup>66</sup>

Santa Anna se puso al frente del ejército mexicano con el propósito de pacificar la región, siendo finalmente vencido en esa campaña y hecho prisionero por el enemigo.

De acuerdo con ilustres historiadores, fue Antonio López de Santa Anna quien “decidió la victoria por los tejanos más allá de lo que ellos mismos pudieron haber esperado, pues faltando a todos los deberes de general y de patriota, pensando en sí mismo y no en su país, poco después de aprehendido”<sup>67</sup> comunicó que “había resuelto permanecer como prisionero de guerra” en el ejército contrario y que las tropas contramarcharan y esperaran sus órdenes, pues se habían acordado con el general Samuel Houston un armisticio, en tanto se realizaban negociaciones con el objeto de finalizar la guerra.

Santa Anna firmó un convenio comprometiéndose a no tomar las armas contra el pueblo de Tejas, a cesar las hostilidades, a que las tropas mexicanas salieran del territorio tejanos y a devolver los negros esclavos.

Otro acontecimiento importante para la joven república fue el Tratado de Paz y Amistad suscrito entre nuestro país y España, el 28 de diciembre de 1836, y publicado el 2 de mayo de 1837,<sup>68</sup> por el que se reconocía como nación libre, soberana e independiente a la República Mexicana, señalando además que había total olvido de lo pasado y amistía general para mexicanos y españoles.

En febrero de 1838, la amenaza de invasión francesa se podía dar como un hecho.<sup>69</sup> Francia reclamaba indemnizaciones sobre daños causados a establecimientos de franceses radicados en México durante los disturbios provocados por la reducción de la moneda de cobre decretada por ley, el 8 de marzo de 1837,<sup>70</sup> percepción violenta de préstamos for-

<sup>66</sup> Dublán y Lozano, *op. cit.*, *supra* nota 34, tomo 3, p. 361.

<sup>67</sup> *Idem*, p. 371.

<sup>68</sup> *Idem*, p. 389.

<sup>69</sup> *Op. cit.*, *supra* nota 36, tomo VII, p. 411.

<sup>70</sup> Dublán y Lozano, *op. cit.*, *supra* nota 34, tomo 3, p. 302.

zosos y la denegación de justicia, actos, decisiones o juicios de autoridades administrativas y, de acuerdo a los franceses, ilegales.<sup>71</sup> La situación se tornó insostenible, por lo que el 30 de noviembre de 1838, se publicó una ley por la que se declaró que la nación se encontraba en estado de guerra con el gobierno francés.<sup>72</sup>

Meses después, el 9 de marzo de 1839, se firmó un tratado de paz con el objeto de terminar la guerra entre México y Francia, siendo ratificado por el Congreso General, el 27 de febrero de 1840. Esta guerra, injusta para nuestro país, fue conocida y llamada “la Guerra de los Pasteles”, por la abusiva reclamación de indemnización que efectuó, entre otros, un pastelero de Tacubaya.

Otro acontecimiento importante, fue el intento de Yucatán de independizarse de la República Mexicana, iniciado en 1840 y que fue resuelto<sup>73</sup> por un convenio de diciembre de 1843, en el que se reconoció al gobierno provisional y a las Bases de Tacubaya.<sup>74</sup>

Al mismo tiempo que la joven República sufría esas vicisitudes, también crecía la necesidad imperante de reformar la Constitución centralista, pues la manifestación de disconformidad entre las diversas facciones era manifiesta. Fue evidente tanto entre los federalistas moderados y radicales, como Gómez Pedraza y Gómez Farías, como en relación a los centralistas, que pedían que se reformara la Constitución de 1836, entre los que se encontraba Anastasio Bustamante, como los que no querían modificación alguna para dicho documento, como Carlos María de Bustamante.

En enero de 1839, de nueva cuenta, Santa Anna regresó a la presidencia y de inmediato envió al Congreso un proyecto de iniciativa de reformas constitucionales, sin esperar el plazo fijado por la de 1836. En noviembre, el Supremo Poder Conservador autorizó el dictamen por el que el Congreso asumió funciones de Constituyente.

En julio de 1840, después de un importante movimiento encabezado por el federalista Valentín Gómez Farías y sofocado por el general Gabriel Valencia, se reiniciaron los trabajos para reformar la Constitución. El Constituyente se ocupó de un proyecto de reformas, presentado por José María Jiménez, Pedro Barajas, Demetrio del Castillo, Eustaquio Fernández y José Fernando Ramírez; éste último, autor de un voto particular, donde por primera vez se propuso el control de la constitu-

<sup>71</sup> *Op. cit.*, supra nota 36, tomo VII, p. 411.

<sup>72</sup> Dublán y Lozano, *op. cit.*, supra nota 34, tomo 3, p. 564.

<sup>73</sup> *Op. cit.*, supra nota 36,, tomo VIII, p. 45.

<sup>74</sup> *Idem*, p. 72.

cionalidad de las leyes a cargo de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, esa reforma no prosperó.

La situación se tornó difícil para la administración centralista y resultaba urgente la necesidad de reformar las Siete Leyes Constitucionales para que el gobierno tuviera más libertad de acción, pues el Supremo Poder Conservador, con sus amplísimas facultades, limitaba el ejercicio de las facultades de aquél.

El entonces presidente de la República, el centralista Anastasio Bustamante, reconoció esta situación en su discurso de apertura de las Cámaras el 1o. de enero de 1841, al afirmar que “Si el Ejecutivo, señores, no ha de estar suficientemente autorizado; si sus actos y los del Congreso General se han de anular por otro cuerpo *desconocido en las instituciones modernas*, no tengáis la menor esperanza de felicidad pública”.<sup>75</sup>

De igual manera, el presidente del Congreso, doctor Pedro Barajas, contestó:

Las leyes constitucionales, con una combinación desgraciada en algunas de sus partes, entorpecen muchas veces los negocios públicos, y dejan al Congreso y al gobierno imposibilitados para cumplir con sus obligaciones, sujetándolos o otros poderes que revisen sus actos y fallen contra ellos sin apelación. . .<sup>76</sup>

En ese año de 1841, tres generales proclamaron sus respectivos planes: Mariano Paredes y Arrillaga, Gabriel Valencia y Antonio López de Santa Anna. El departamento de Veracruz proclamó otro y, algo inusitado, el propio gobierno centralista proclamó el suyo.<sup>77</sup>

Ante esa situación de verdadera anarquía y en vista de la necesidad de que los pronunciamientos militares y rebeldes terminaran, se reunieron los generales mencionados con Juan Nepomuceno Almonte, representante del gobierno, comprometiéndose ambas partes a presentar sus propias bases para que se pudiera llegar a un acuerdo, a partir de ellas. Ante el incumplimiento de Almonte al no presentar sus planteamientos en el plazo fijado,<sup>78</sup> los militares expidieron, el 28 de septiembre de 1841, un acta llamada *Plan de Bases de Tacubaya*. Este documento conocido generalmente como “Bases de Tacubaya”, fue firmado por los generales Antonio López de Santa Anna, Gabriel Valencia, Mariano Paredes y

<sup>75</sup> *Idem*, p. 22.

<sup>76</sup> *Idem*, p. 23.

<sup>77</sup> *Idem*, pp. 27, 28 y 31.

<sup>78</sup> *Idem*, p. 33.

Arrillaga, José Ignacio Gutiérrez, el mayor general Julián Juvera y el plana mayor José María Tornel.<sup>79</sup>

Este plan no se manifestó en favor de alguno de los sistemas en pugna, y es de explicarse, ya que entre sus promoventes estaba Santa Anna, quien se caracterizó siempre por mantenerse en una posición neutral cuando así convenía a su interés personal.

En cumplimiento a lo señalado en la disposición segunda del Plan de Tacubaya, el 7 de octubre Santa Anna procedió a nombrar a los miembros de la junta de representantes de los departamentos, y éstos a su vez designaron al presidente provisional, nombramiento que recayó en el propio Antonio López de Santa Anna.<sup>80</sup>

De acuerdo a lo ofrecido, el 10 de abril de 1842, se realizaron elecciones para diputados propietarios y suplentes y para el 10 de junio, se efectuó la apertura de sesiones del Congreso General.<sup>81</sup>

Una vez iniciados los trabajos de la Comisión de Constitución, sus miembros se dividieron defendiendo sus principios, lo que originó que se presentaran dos proyectos: uno, suscrito por la minoría integrada por Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero, Octaviano Muñoz Ledo, en el que se adoptaba el sistema representativo, popular y federal y, otro, presentado por la mayoría integrada por Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez y Pedro Ramírez, que sostenía el sistema republicano, popular y representativo.<sup>82</sup> Ninguno de los dos proyectos, pese a los esfuerzos, tanto del Congreso como del gobierno, prosperaron.

Al reiniciarse los trabajos de la comisión, surgió un nuevo proyecto en el que sus miembros se hicieron mutuas concesiones, “en las cuales la diferencia estuvo más bien en la minoría”.<sup>83</sup> La prensa gobiernista, le hizo innumerables críticas, calificándolo, finalmente, de “atentatorio a las creencias católicas y al honor y dignidad del ejército”.<sup>84</sup> Santa Anna se retiró de nuevo, esta vez “para fraguar un golpe parlamentario”, nombrando presidente sustituto a Nicolás Bravo el 10 de octubre.<sup>85</sup>

El 11 de diciembre de 1842, los habitantes de Huejotzingo, Puebla, se pronunciaron, desconociendo al Congreso Constituyente, adhiriéndose

<sup>79</sup> *Ibidem.*

<sup>80</sup> *Idem*, p. 38.

<sup>81</sup> *Idem*, pp. 41 y 50.

<sup>82</sup> Gaxiola, F. Jorge, “Los tres proyectos de Constitución de 1842”, *op. cit.*, *supra* nota 8, tomo III. *Historia*, p. 95.

<sup>83</sup> *México a través de los siglos, cit.*, *supra* nota 36, tomo VIII, p. 55.

<sup>84</sup> *Ibidem.*

<sup>85</sup> *Enciclopedia de México, cit.*, *supra* nota 5, tomo 3, p. 1751.

a ese acto, gran número de guarniciones militares, incluso la de la capital del país.<sup>86</sup>

El 19 del mismo mes y año, el gobierno expidió un decreto, de acuerdo a las facultades que la fracción séptima de las Bases de Tacubaya, le habían concedido.<sup>87</sup> Este decreto facultaba al gobierno para que nombrara una junta de ciudadanos distinguidos para que formaran las bases que organizaran a la nación. Para el 6 de enero de 1843, quedó formalmente instalada la Junta Nacional Legislativa.<sup>88</sup>

Sus miembros no se limitaron, como el decreto señalaba, a formar las bases que sirvieran para organizar a la nación, y formularon un nuevo ordenamiento constitucional, siendo sancionado por Santa Anna, quien seguía fungiendo como presidente provisional, el 12 de junio de 1843.

#### 4. *Diputados al congreso ordinario de 1835-1836 erigido en constituyente*

Atenógenes Castellero, por el Departamento de Puebla, presidente. Tirso Vejo, por el Departamento de San Luis Potosí, vicepresidente. Por el Departamento de California: José Antonio Carrillo y José Mariano Monterde. Por el Departamento de Chiapas: Ignacio Loperena. Por el Departamento de Chihuahua: José Antonio Arce. Por los Departamentos de Coahuila y Texas: Víctor Blanco. Por el Departamento de Durango: Pedro Ahumada y Guadalupe Victoria. Por el Departamento de Guanajuato: Mariano Chico, Manuel de Cortázar, José Francisco Nájera, Luis de Portugal y Ángel María Salgado. Por el Departamento de México: Basilio Arrillaga, Ángel Besares, Juan Manuel de Elizalde, José María Guerrero, José Francisco Monter y Otamendi, José Ignacio Ormaechea, Francisco Patiño y Domínguez, Agustín Pérez de Lebrija, Gerónimo Villamil y Rafael de Irazábal. Por el Departamento de Michoacán: José Ignacio de Anzorema, Antonio Cumplido, Isidro Huarte, José R. Malo, Teodoro Mendoza, Luis Gonzaga Movellán y Francisco Manuel Sánchez de Tagle. Por el Departamento de Oaxaca: Carlos María de Bustamante, Demetrio del Castillo, Manuel Miranda, Manuel Régules y José Francisco Irigoyen. Por el Departamento de Puebla: Rafael Adorno, José Rafael Berruecos, José González y Ojeda, Manuel M. Gorozpe, Antonio Montoya, José María Santelices y Miguel Valentín. Por el Departamento de

<sup>86</sup> *Op. cit.*, *supra* nota 36, tomo VIII, p. 56.

<sup>87</sup> *Ibidem.*

<sup>88</sup> *Idem*, p. 57.

Querétaro: Mariano Oyarzábal, Ángel García Quintanar y Felipe Sierra. Por el Departamento de San Luis Potosí: Mariano Esparza. Mariano Medina y Madrid y Antonio Eduardo Valdés. Por el Departamento de Sonora: Francisco G. Conde. Por el Departamento de Sinaloa: José Palao. Por el Departamento de Tabasco: Juan de Dios Salazar. Por el Departamento de Tamaulipas: Juan Martín de la Garza y Flores y José Antonio Quintero. Por el Departamento de Veracruz: José María Becerra y José Manuel Moreno Cora. Por el Departamento de Jalisco: Pedro Barajas, José María Bravo, José María Echauri, Antonio Pacheco Leal, José Cirilo Gómez y Anaya, José Miguel Pacheco y Joaquín Párres. Por el Departamento de Yucatán: Wenceslao Alpuche, Néstor Escudero, Gerónimo López de Llergo y Tomás Requena. Por el Departamento de Zacatecas: José María del Castillo, Casiano G. Veyna, Pedro María Ramírez, Julián Rivero y José C. Romo. Rafael de Montalvo, por el Departamento de Yucatán, secretario. Manuel Larraínzar, por el Departamento de Chiapas, secretario. Bernardo Guimbarda, por el Departamento de Nuevo León, secretario. Luis Morales e Ibáñez de Corbera, por el Departamento de Oaxaca, secretario.

##### 5. *Bases Orgánicas de la República Mexicana (1843).*

Las Bases Orgánicas de 1843<sup>89</sup> (202 artículos y XI títulos), reiteraron la independencia de la nación y la organización en República centralista, conservaron la división territorial establecida en 1836, dejando a una ley secundaria precisar el número y los límites de los departamentos, suprimió al Supremo Poder Conservador, y declaró que el país profesaba y protegía la religión católica.

El Congreso tenía dos periodos ordinarios de sesiones, los cuales, podían prorrogarse. Se concedía el derecho de iniciar leyes al Ejecutivo, a los diputados, a las asambleas departamentales y a la Suprema Corte. En cuanto a formación de leyes, señaló el mismo procedimiento establecido en las Siete Leyes Constitucionales, pero estableció en favor del Ejecutivo un desmesurado derecho de veto.

El despacho de los negocios estaba a cargo de cuatro ministros: de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía; de Justicia y Negocios Eclesiásticos, Instrucción Pública e Industria; de Hacienda, y de Guerra y Marina. Reiteró la existencia del Consejo de Gobierno integrado por

<sup>89</sup> *Op. cit.*, *supra* nota 5, tomo 3, p. 1751.

diecisiete vocales, designados por el Ejecutivo, y perpetuos en el desempeño del cargo (salvo sentencia ejecutoria que ordenara su destitución).

Integraban al Poder Judicial: la Suprema Corte de Justicia, los tribunales superiores de los departamentos, los juzgados de primera instancia y los de hacienda. Formaban la Corte Suprema un fiscal y once ministros.

Estableció la Corte Marcial integrada por generales y letrados, cuyas atribuciones precisaría una ley. Se creó un tribunal especial, integrado por diputados y senadores encargados de juzgar a los ministros de la Corte.

Tratándose del Poder Judicial en los departamentos, éste se ejercería por los Tribunales Superiores de Justicia, integrados por jueces inamovibles y nominados por el presidente a propuesta de los gobernadores.

En materia electoral, se dividió la población de México en secciones de 500 habitantes, cuyo censo se renovarían cada seis años, eligiendo, éstos, por medio de boletas un elector primario y éste a su vez, nombraba a los electores secundarios. Estos últimos formaban el Colegio Electoral que nominaba diputados al Congreso General y vocales de las asambleas locales.

Respecto de las garantías de igualdad, libertad y de seguridad pública, señalaba que los detenidos tenían el derecho de que los jueces, dentro del tercer día, recabaran su declaración preparatoria; garantizaba que el lugar de detención fuera distinto al que correspondía a los sentenciados, prohibía el juramento sobre hechos propios, el desahogo de la confesión sin conocimiento de los datos que obraren en la causa, la nota de infamia trascendental, la prórroga del juicio en más de tres instancias y la intervención del mismo juez en más de una de esas instancias.

Como antítesis de estas normas liberales y democráticas, se estableció la pena de muerte, la creación de tribunales sin sujeción a derecho, la suspensión de formalidades judiciales con sólo la determinación del Congreso y severas restricciones a la libertad de imprenta.

Se dividió la hacienda pública en general y departamental, ordenando que en el primer periodo de sesiones del primer Congreso, éste hiciera la distribución de las rentas que correspondieran a los departamentos y fijara la que el gobierno central debiera percibir.

En lo que se refiere a las reformas constitucionales, estableció que en cualquier tiempo podrían hacerse alteraciones o reformas a las Bases.

En este ordenamiento constitucional, se siguió atendiendo al requisito patrimonial para el ciudadano elector, así como para optar por los cargos de diputados y senadores. Fortaleció al Poder Ejecutivo al suprimir al Supremo Poder Conservador.

Sin embargo, estas “Bases Orgánicas” no fueron suficientes para que el país, al fin conociera la estabilidad. Fueron calificadas como “un producto militar” que necesariamente provocó un “despotismo constitucional”.<sup>90</sup>

Apenas se rebasaron los tres años de vigencia de estas Bases; las tensiones internas del país se agudizaron, surgiendo de nuevo las ideas monárquicas. El propio Santa Anna manifestó a los gobiernos de Inglaterra y Francia su convicción de que el restablecimiento de una monarquía constitucional, podría terminar el desagradable estado de cosas en su país.<sup>91</sup>

Por otro lado, la anexión de Tejas a los Estados Unidos, ya era un hecho en julio de 1845,<sup>92</sup> al mismo tiempo que aumentaba los temores de invasión por parte de ese país. En abril de 1846, el gobierno estadounidense ya habían comenzado a invadir a la República Mexicana<sup>93</sup> iniciándose las hostilidades y el conflicto llegó a su fin a través de la firma del infortunado Tratado de Guadalupe Hidalgo en 1848.

El 4 de agosto de 1846, el comandante general Mariano Salas se pronunció en la ciudadela, convocando a un Congreso compuesto de representantes nombrados según las leyes electorales que sirvieron para el nombramiento del de 1824, excluyendo la forma de gobierno monárquica y proponiendo, ¡otra vez! el regreso de Santa Anna.<sup>94</sup>

Soportando esta difícil situación del país, el Congreso convocado por Salas inició, sus sesiones el 6 de diciembre de 1846, al que concurrieron personajes de la talla de Mariano Otero, Manuel Crescencio Rejón, Valentín Gómez Farías, Benito Juárez, por citar algunos de los más destacados.<sup>95</sup>

## 6. Miembros de la Junta Nacional Legislativa de 1843

Manuel Baranda presidente; Cayetano Ibarra, vicepresidente; José María Aguirre, Ignacio Alas, Basilio Arrillaga, José Arteaga, Pedro Agustín Ballesteros, Pánfilo Barasorda, José Ignacio Basadre, Manuel Díez de Bonilla, José de Caballero, Sebastián de Camacho, Tiburcio

<sup>90</sup> Sayes Helú, Jorge, *Introducción a la historia constitucional de México*, México, UNAM, 1978, p. 64.

<sup>91</sup> *Op. cit.*, *supra* nota 36, tomo VIII, p. 122.

<sup>92</sup> *Idem*, p. 107.

<sup>93</sup> *Idem*, p. 123.

<sup>94</sup> *Idem*, p. 134.

<sup>95</sup> *Op. cit.*, *supra* nota 5, tomo 3, p. 1754.

Cañas, Martín Barrera, Crispiniano del Castillo, José Fernández de Orllis, Luis G. Chávarri, José Florentino Conejo, José Gómez de la Cortina, Mariano Domínguez, Pedro Escobedo, Rafael Espinosa, Pedro García Conde, Simón de la Garza, Juan de Goríbar, José Miguel Garibay, Antonio de Icaza, Juan Manuel, Arzobispo de Cesarea, José María Iturralde, Juan Icaza, Manuel Larraínzar, Joaquín Lebrija, Francisco Lombardo, Diego Moreno, Manuel Moreno y Jove, José Francisco Nájera, Juan Gómez de Navarrete, Francisco Ortega, Juan de Orbegoso, Antonio Pacheco Leal, Manuel Payno Bustamante, Manuel de la Peña y Peña, Tomás López Pimentel, Manuel, Arzobispo de México; Andrés Pizarro, José María Puchet, Andrés Quintana Roo, Santiago Rodríguez, Romualdo Ruano, Juan Rodríguez de San Miguel, Gabriel Sagasetta, Vicente Sánchez Vergara, Vicente Segura, Gabriel de Torres, Gabriel Valencia, José Mariano Vizcarra, Hermenegildo de Viya y Castro, José Manuel Zozaya, Luis Zuloaga, Miguel Cervantes, Manuel Dublán, Mariano Pérez Tagle, Urbano Fonseca, Manuel Rincón, Juan José Quiñones (vocal secretario), Juan Martín de la Garza y Flores (vocal secretario), José Lázaro Villamil (vocal secretario) y José María Cora (vocal secretario).